



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 11225 del 13 de marzo de 2006

Bogotá D. C.

Señor

JUAN GONZÁLO MERINO CALLE

Presidente

Corporación de Transportadores Urbanos de Medellín "C.T.U."

Carrera 65 No. 8 B – 91 Oficina 485

Centro Comercial Terminal del Sur

Medellín – Antioquia

Asunto: Transporte - Tarifa Estudiantil.

Damos respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el No. 4888 del 31 de enero de 2006, relacionado con la tarifa estudiantil en la ciudad de Medellín. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Decreto – Ley 80 de 1987 "Por el cual se asignan unas funciones a los municipios en relación con el transporte urbano", establece que las autoridades municipales distritales y/o metropolitanas les corresponde fijar las tarifas para el transporte público de pasajeros y/o mixto, en su jurisdicción.

La Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto de Transporte", en los artículos 29 y 30 señala:

"Artículo 29. En su condición rectora y orientadora del sector y del Sistema Nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar criterios a tener en cuenta para la directa, entrada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los Modos de transporte.

Artículo 30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, sin perjuicio de lo que estipulen los Tratados, Acuerdos, Convenios, conferencias o prácticas

internacionales sobre el régimen tarifario para un Modo de transporte en particular”.

El Decreto 2660 de 1998, en su artículo 3º facultó al Ministerio de Transporte establecer mediante Resolución la metodología para la elaboración de los estudios de costos para el transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

El Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 4350 del 31 de diciembre de 1998, estableció la metodología par la elaboración de los estudios de costos que sirven de base para la fijación de las tarifas del transporte público municipal, distrital y/o metropolitano de pasajeros y/o mixto.

A través del acto administrativo No. 0000392 del 5 de marzo de 1999, el Ministerio de Transporte modificó la fórmula de que trataba el artículo 3º numeral 5.3 de la Resolución 4350 de 1998, y los demás disposiciones de la citada resolución continuaron vigentes.

De otro lado el numeral 9º del artículo 3º de la ley 105 de 1993 señala que *“El Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales podrán establecer subsidios a favor de estudiantes, personas discapacitadas físicamente, de la tercera edad y atendidas por servicios de transporte indispensables, con tarifas fuera de su alcance económico. En estos casos, el pago de tales subsidios será asumido por la entidad que lo establece la cual debe estipular en el acto correspondiente la fuente presupuestal que lo financie y una forma de operación que garantice su efectividad. Los subsidios de la Nación sólo se podrán canalizar a través de transferencias presupuestales”*.

Ahora bien, se plantea por parte de esa Corporación de transportadores urbanos que el Alcalde del Municipio de Medellín por decreto impuso a los transportadores la obligación de llevar estudiantes con una tarifa diferencial, cuyo subsidio a favor de los estudiantes correría por cuenta de los transportadores. Sobre el particular debemos señalar que efectivamente la disposición de la Ley 105 de 1993, enunciada anteriormente, es clara en establecer que los subsidios en materia de transporte serán asumidos por la entidad que lo establece, de tal manera que el Decreto 0065 del 24 de enero de 2005, *“Por medio del cual se reglamenta la tarifa estudiantil de transporte público colectivo de pasajeros”*, se debe ajustar a las limitaciones de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, sin embargo el Ministerio de Transporte no es el competente juzgar su legalidad, de tal suerte que los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contenciosos administrativo..

De acuerdo con el artículo 8º del Decreto No. 0065 del 24 de enero de 2005, el incumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto, dará lugar a las sanciones consagradas en la normatividad legal vigente.

Por su parte el Decreto 3366 de 2003 en el artículo 14 literal n) sanciona a las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital por alterar las tarifas.

Finalmente con relación al Fondo de Racionalización para optimizar la calidad del servicio nos permitimos manifestarle que el Ministerio de Transporte no tiene la atribución de decidir sobre la legalidad del Decreto 0065 de 2005, expedido por la Alcaldía de Medellín, toda vez que dicha función está reservada para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica